

ORD.: N° 1775  
ANT.: Cargo notificado mediante oficio NTV N° 1.504, de 2018.  
MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que aplica a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 7°, de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, los días 15 y 16 de junio de 2018, a través de su señal Red de Televisión Chilevisión S.A.

SANTIAGO, 14 NOV 2018

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR ENNIO VIVALDI VEJAR  
DIRECTOR JURIDICO UNIVERSIDAD DE CHILE  
DIAGONAL PARAGUAY 265, OF. 402, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 12 de noviembre de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 05 de noviembre de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia contra el programa “Primer Plano”, emitido por la concesionaria Universidad de Chile, a través de su señal Red de Televisión Chilevisión S.A., entre los días 15 y 16 de junio de 2018, relacionada con la extensa cobertura que el programa realiza de la situación familiar de un niño de 14 años, hijo de figuras públicas.
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

*No me puedo explicar cómo se toma el nombre de un menor de edad para generar un programa de televisión de esta forma; ¿dónde están los derechos de protección al menor?, hay adultos involucrados en este tema que los tomen a ellos y los pongan en la palestra. De una vez por todas este tipo de programa debe tener un filtro, toman a todo árbol caído para lucrar... pero con un menor de edad ya es otro tema. No hay un filtro para que sepan de que pueden o no hablar. ¿No creen que esto puede llevar a un tema mayor en estos momentos?, ¿qué pasa si ese niño trata de suicidarse?, ¿quién se hará responsable de esto!; espero que se haga algo por lo menos, se debe dar una señal de respeto.» CAS-18727-Q9G4H4.*
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido; lo cual consta en su Informe de Caso C-6320, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- V. Que, en la sesión del día 3 de septiembre de 2018, se acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, por presuntamente infringir -a través de su señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. el Art. 1° de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 7°, de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, los días 15 y 16 de junio de 2018, de un segmento de su programa “Primer Plano” donde es exhibido un menor de edad en un contexto que vulnera su intimidad, vida privada e integridad psíquica y, con ello, su dignidad personal;

- VI. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.504, de 2018 -y depositado en la oficina de correos el día 20 de septiembre de esa anualidad-; y la concesionaria presentó descargos el día 12 de octubre del mismo año- es decir, fuera del plazo contemplado en el artículo 34, de la Ley N° 18.838 para efectuar válidamente dicha defensa; razón por la cual se prescindirá de su análisis en esta ocasión y se procederá a resolver sin más trámite, al tenor de dicha preceptiva;

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Primer Plano” es un programa estelar de conversación que tiene por finalidad comentar diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional. Sus actuales conductores son la Sra. Francisca García-Huidobro y el Sr. Julio César Rodríguez. Durante el segmento denunciado también intervinieron en el estudio los señores Juan Pablo Queraltó y María Eugenia Larraín, además del periodista argentino Luis Ventura con quien se realiza un enlace en directo desde Argentina.

El segmento objeto de denuncia, denominado “*El Escándalo de la Semana*”, se inicia a las 23:45 horas del 15 de junio de 2018 y se extiende hasta las 01:23 horas del 16 de junio de 2018. Durante él se aborda en extenso la compleja situación familiar de un menor de edad de 14 años, hijo de dos conocidas figuras públicas: el ex Presidente argentino Carlos Menem y la ex Miss Universo Cecilia Bolocco.

El niño vive con su madre en Chile y mantiene una relación lejana con su padre, quien en la actualidad es senador en Argentina y tiene su domicilio en ese país. El hecho noticioso que justifica la cobertura dice relación con un viaje que el menor de edad habría realizado recientemente a Argentina, lugar donde al intentar reunirse con su padre habría sufrido situaciones complejas de índole familiar, incluida la negativa de ingreso a la casa paterna. El programa se centra fundamentalmente en analizar: cuál ha sido históricamente la relación del niño con su padre, los conflictos y desencuentros que el niño tiene con el grupo familiar cercano a su padre (especialmente con dos de sus medios hermanos, adultos), las desavenencias que habrían ocurrido en el seno del grupo familiar con ocasión de la visita del niño a Argentina, y los detalles que habrían desencadenado que el niño, en una de sus visitas, se viera impedido de ingresar al hogar paterno.

En lo fundamental, el segmento se estructura en dos partes:

- a) La primera de ellas se extiende entre las 23:45 y las 00:05 horas y en ella se expone un reportaje periodístico que contextualiza el tema en análisis centrándose en la compleja historia que rodea la vida familiar de Máximo Menem Bolocco y la situación que le habría ocurrido en Argentina (que el programa cataloga a través de un GC como «Trato humillante»), donde se le habría impedido el ingreso a la casa de su padre. Para ilustrar el caso el programa se sirve de imágenes de archivo del niño, imágenes actuales del niño paseando a su perro, imágenes del niño dando una entrevista para la televisión argentina y extractos de comentarios hechos por el niño en redes sociales, así como otros contenidos audiovisuales donde se entrevista a diversos familiares del menor de edad (madre, tía, abuelo, medio hermanos, etc.) y a otros terceros que no se identifican.

La nota periodística insiste de manera reiterada en que durante toda su vida el niño ha mantenido una relación distante con su padre, que se ha encontrado con él en muy pocas ocasiones. Se dan distintas versiones respecto a cuál sería el motivo, señalando que algunos culpan a su madre, Cecilia Bolocco, otros a su media hermana, Zulema Menem, y una tercera versión señala expresamente que sería su padre quien no quiere verlo (00:03).

El programa indica que el niño responsabiliza a su media hermana, Zulema, y para acreditarlo reproduce en pantalla un comentario que el menor de edad habría posteoado el 15 de mayo de 2018 en la red social Instagram (23:59): «*No debería estar contando esto, pero no hay otra forma de que la gente se entere de lo que en verdad está pasando. Mi papá vive en Argentina y es muy difícil comunicarme con él. Zulema Menem es la única forma que yo pueda hablar con él. Ella me bloqueó de todos los medios. Los custodios de allá tienen orden a no contestarme, ya supongo de quién será esa orden y los teléfonos de la casa están bloqueados para cuando yo llame*».

Respecto al viaje del niño a Argentina, se dan detalles de cómo este se habría gestado y desarrollado. Se exhibe una fotografía que el niño se habría tomado junto a su padre y su media hermana durante un encuentro que protagonizaron el día sábado 09 de junio; y se cuenta que

el día domingo 10 de junio el niño habría sido invitado a compartir un asado familiar del cual se habría retirado abruptamente debido a la presencia de su medio hermano Carlos Nair Menem, a quien el adolescente responsabiliza de realizar declaraciones en contra de su madre y su tía.

El tema central de esta primera parte del segmento se centra en el desaire que el niño habría recibido el día lunes 11 de junio cuando, al concurrir a visitar a su padre, no le abren la puerta del lugar, momento en que el niño es abordado intempestivamente por un programa de farándula de la televisión argentina que lo entrevista en vivo y en directo, mientras el niño está en la calle, solo, sin la compañía de su madre ni de ningún otro adulto responsable. La nota periodística muestra gran parte de esta entrevista de la televisión argentina donde el niño se refiere a su situación familiar, la mala relación que tiene con su media hermana, los maltratos recibidos de ella y el temor que esta le provoca. También se refiere a la angustia que le genera la distancia con su padre, relata haber llorado debido a esto, cuenta que su padre nunca se ha preocupado por él y que incluso su madre llegó a engañarlo haciéndole regalos que luego atribuía a Carlos Menem, para que él no notara el abandono de su progenitor.

Junto al relato del menor de edad se intercalan una serie de declaraciones recabadas entre familiares y terceros, quienes opinan extensamente sobre la situación familiar del menor y el maltrato que habría recibido durante los intentos por reunirse con su padre en el viaje a Argentina. De su grupo familiar, si bien el equipo periodístico aborda a Diana Bolocco (tía y madrina del niño) y a Enzo Bolocco (abuelo del niño), ambos declinan referirse al tema y sólo su madre, Cecilia Bolocco, luego del asedio de la periodista, decide brindar una breve declaración donde muy acongojada señala que es una situación dolorosa y solicita que se respete la intimidad familiar: *«Yo he hecho lo posible por mantener esto en la privacidad más absoluta. Ha sido un proceso demasiado doloroso, como ustedes no se imaginan. No sólo para Máximo, para mí también. Y yo lo único que les pido es que guardemos por favor la distancia, lo dejemos a él tranquilo, y a mí también»* (23:56). [...] *«Es una situación muy delicada y se trata de la vida privada de un niño. Y yo, se los pido por lo máspreciado, que nos dejen tranquilos. Ha sido muy doloroso y Máximo no merecía vivir este episodio tan dramático; que lo dejaran en la calle, que lo insultaran. Y necesitamos la privacidad para tratarlo, ¿ya? Se los pido desde el corazón.»* (00:01).

Por otra parte, la periodista del programa también intenta recabar declaraciones del menor de edad. Para ello se acerca a su domicilio en Chile y logra captar imágenes de él mientras pasea a un perro. Sin embargo, la entrevista no llega a concretarse debido a la intervención de un adulto (aparentemente un guardia) que advierte al niño de la presencia de la periodista, por lo que este evita acercarse hasta donde ella se encuentra.

En cuanto a los GC que acompañan la nota periodística, algunos de ellos señalan: «La polémica visita de Máximo Menem a Argentina», «El polémico reencuentro entre máximo y Carlos Menem», «La mala relación entre Máximo y sus hermanos», «El humillante trato de la familia Menem a Máximo».

La nota periodística termina alrededor de las 00:05 horas y da paso a un corte comercial.

- a) En la segunda parte, que se inicia alrededor de las 00:12 horas, se establece un enlace en directo con el periodista argentino Luis Ventura, quien entrega detalles sobre las relaciones familiares que rodean a al menor, se refiere a los sucesos ocurridos durante la visita del niño a Argentina y particularmente aborda la entrevista en directo que se le hizo al menor de edad al momento en que se le impedía el acceso a la residencia de su padre.

El Sr. Ventura da detalles acerca de los infructuosos intentos del niño por tener una reunión a solas con su padre; da detalles del encuentro que habría sostenido con Carlos Menem (en presencia de Zulema Menem) el día sábado y del altercado que habría protagonizado con su media hermana el día domingo en el contexto de un almuerzo familiar en el que Zulema Menem lo acusó de grabar la conversación. También se refiere a la celada que se le tendió al niño el día lunes por un programa de espectáculos y farándula argentino —donde el Sr. Ventura trabaja—, confirmando que el niño, al momento de ser abordado y entrevistado en directo por el equipo periodístico se encontraba únicamente acompañado por el chofer de la camioneta que lo condujo al hogar de su padre, sin su madre, y sin posibilidad de ingresar a la casa del padre por cuanto se le había bloqueado el acceso.

Sobre este punto se genera un debate entre los conductores del programa y el periodista, por cuanto los primeros le recriminan al Sr. Ventura acerca de la conveniencia de abordar al niño en la calle, ante lo cual el Sr. Ventura da a entender que existiría cierta “hipocresía” en el cuestionamiento que se le estaba haciendo ya que el propio programa *Primer Plano* habría relevado la noticia en Chile sirviéndose del contenido audiovisual captado por la televisión argentina, por lo que, a juicio del Sr. Ventura, existiría una especie de “doble estándar”, ya que por una parte pretenden cuestionar la entrevista que se le hizo al niño y por otra se aprovechan de ella para generar la nota periodística exhibida por el programa (00:18); además, responsabiliza al niño (y su madre) por la difusión pública de su situación familiar ya que habría sido él quien primero la comentó a través de redes sociales (00:19); y agrega otras informaciones referidas al menor de edad, dando a entender que no se trataría de un niño completamente “inocente”, ya que también (y siendo aún menor) se habría visto involucrado en la ruptura matrimonial de la Sra. Rossana Almeida con José Patricio Donaire, actual pareja de Cecilia Bolocco (00:24 y 00:28).

El enlace con el Sr. Ventura se extiende hasta casi el final del programa y va tomando diversos giros (como una supuesta relación de Cecilia Bolocco con Augusto Pinochet), pero siempre vuelve a centrar insistentemente el foco en la relación familiar del menor y el rechazo sufrido por el niño de parte del entorno paterno. El periodista argentino responsabiliza a Cecilia Bolocco por

la situación vivida por su hijo, asegurando que debió acompañarlo a casa de los Menem. Los panelistas en el estudio, y especialmente Francisca García Huidobro, responsabilizan a la familia Menem por no aceptar y maltratar al niño, y en particular acusa a Carlos Menem de nunca haberse hecho cargo de su hijo. Por su parte el conductor, Julio César Rodríguez, insiste durante buena parte del enlace en banalizar y ridiculizar la situación, bromeando constantemente, al punto que es reprendido al aire por la Sra. García Huidobro (01: 04 y 01:06).

Alrededor de la 01:20 de la madrugada se da fin al enlace con el periodista Luis Ventura, y la Sra. García Huidobro cierra el tema con una reflexión personal: «yo me alegro profundamente de lo que pasó, porque creo que Máximo tenía que ver las cosas por sus propios ojos, con el dolor que eso le produce a una madre. Tenía que verlo, él tenía que saber de verdad cómo era. Y yo espero de verdad, como se lo dije a Carlos Nair [Menem] cuando estuvo hace dos o tres semanas en un móvil acá: que Máximo esté lo más lejos posible de esa familia.»

En el curso de esta segunda parte, como apoyo audiovisual se repiten los GC y las imágenes ya utilizadas durante la primera parte del programa, se incluyen imágenes de portadas de prensa donde se destacan titulares del siguiente tenor: «Fue a ver a su papá y lo humillaron», «El directo mensaje de hijo de Cecilia Bolocco a su padre Carlos Menem: "No me hace falta un papá"», «Cecilia Bolocco criticó a los Menem por polémica con su hijo Máximo: Lo ha pasado fatal», «La vergonzosa encerrona de Zulemita Menem y Carlos Nair al hijo de Cecilia Bolocco», «La desesperación e impotencia de Cecilia Bolocco en Buenos Aires: "Esto es del terror"»;

**SEGUNDO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**TERCERO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

**QUINTO:** Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

**SEXTO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**SÉPTIMO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**OCTAVO:** Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**NOVENO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación; irradiando la interpretación que, en este caso, se efectúa de la normativa que rige las emisiones de televisión;

**DÉCIMO:** En este sentido, conviene recordar que el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

A la vez, el artículo 8°, del mismo texto normativo, prohíbe la exhibición de niños y niñas en televisión cuando, atendido el contexto, la exhibición pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica;

**DÉCIMO PRIMERO:** En directa relación con lo razonado -y en tanto fuente de los derechos fundamentales-, conviene recordar que la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>1</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>2</sup> ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto”*;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la vida privada y la intimidad de la persona.

El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>3</sup>, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a modo ejemplar, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*<sup>4</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Conviene recordar, de igual modo ejemplar, que el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan los Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan el derecho a la intimidad, vida privada, y, asimismo, el derecho a la integridad psíquica;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Luego, es esencial recordar que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso en relación a la transmisión de informaciones, en orden, precisamente, a preservar la indemnidad del vínculo dignidad-derechos fundamentales, por lo que deben ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico y sus Derechos Fundamentales garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>2</sup> ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 1352-2013, Considerando 4°

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO:** En este caso, la concesionaria expuso de manera imprudente la imagen de un menor de edad sin ningún tipo de resguardo y desconociendo el mandato que la regulación de las emisiones de televisión, ordena llevar a cabo al emitir información que dé cuenta de situaciones de vulneración de derechos o contextos de vulnerabilidad en general, es decir, respetar la condición digna y Derechos Fundamentales asociados;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En efecto, la transmisión amaga el derecho a la intimidad del menor de edad, pues casi totalidad del programa denunciado gira en torno a su vida familiar y respecto de quien: se revelan detalles íntimos (como los pormenores del encuentro que el niño habría tenido con la familia paterna y las disputas que el menor habría tenido con su media hermana); se especula respecto de la relación que el niño tendría con su padre, llegándose a afirmar que es este último quien no desea ver ni hacerse cargo de su hijo (fijando en la audiencia la imagen de niño abandonado y rechazado); se muestran imágenes del niño siendo acosado por la prensa argentina en momentos en que se bloquea su ingreso a la casa paterna (hecho que el programa cataloga como una “humillación” a través del GC); se muestra al niño en las inmediaciones de su hogar en Chile, mientras es acosado por el equipo periodístico del programa, etc.

Además, se reproducen en extenso las declaraciones que el niño dio a la prensa argentina, donde habla abiertamente de su vida íntima y familiar, de su sensación de abandono, de la angustia que le ha provocado en su vida la falta de afecto paterno y de los problemas que tiene con los miembros de la familia paterna;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Conviene recordar, que en su jurisprudencia el H. Consejo ha sido consistente en considerar que la intromisión de los servicios de televisión en las relaciones familiares, y particularmente en las relaciones filio-parentales, constituye una intromisión indebida en la vida privada de las personas que configura una infracción a la Ley N° 18.838; particularmente en aquellos casos que involucran a menores de edad<sup>5</sup>.

A este respecto, parece importante tener presente que, no parece excluir la responsabilidad de la concesionaria en este caso el hecho que haya sido el propio menor de edad quien haya hablado en redes sociales y en la televisión argentina acerca de las relaciones con su padre, por cuanto, si bien el menor de edad tiene derecho a referirse a aspectos de su vida privada, por tratarse de un niño el ordenamiento presume que aún no cuenta con las herramientas y el desarrollo cognitivo suficiente para entender que goza de plena autonomía para evaluar las consecuencias de hacer

---

<sup>5</sup> Así por ejemplo lo sostuvo en un fallo de 04 de julio de 2016, en que sancionó por unanimidad a la concesionaria **CHILEVISIÓN** por exponer: «*antecedentes y hechos que dicen relación con la vida privada y familiar [de un] menor de edad (tales como la individualización de sus padres, su edad, el no pago de pensiones alimenticias, la ausencia de relación con su padre, entre otros), lo que evidencia la falta de cuidado y tratamiento inadecuado hacia el niño, lo que vulnera sus garantías fundamentales*»<sup>5</sup>. Asimismo, en otros procedimientos donde el H. Consejo ha cuestionado la exposición de niños en conflicto con sus padres, ha sostenido: «*en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo del bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar situaciones que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie*»<sup>5</sup>. En esta interpretación el H. Consejo ha sido del todo coincidente con el estándar de protección que fija el art. 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y el art. 16, en relación con el art. 3, de la Convención de los Derechos de los Niños, que en razón de cautelar el *interés superior* y el *bienestar* de los menores de edad dispone perentoriamente que: «*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia*».

develaciones íntimas a través de los medios de prensa, por lo que, como se indicó, es deber de la sociedad y el Estado proveerle la protección que el niño no es capaz de garantizarse a sí mismo.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, redundaría en una afectación de su derecho fundamental a la intimidad y vida privada y, por cierto, a su integridad psíquica, producto de las previsibles consecuencias que podrían ocurrir en el menor al confrontarlo nuevamente, mediante la exposición televisiva, a aspectos sensibles que dan cuenta del contexto vulnerable en que estaba envuelto;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Todo lo anterior, como fuese señalado, indica una afectación de sus Derechos Fundamentales, en tanto se ha excedido cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior del menor, resulta posible afirmar que en la emisión cuestionada se aprecia una injerencia ilegítima en su intimidad y vida privada que amagan su bienestar, especialmente psíquico, al desconocer el tratamiento que el artículo 7° de las Normas Generales aludidas, exigen a los canales preservar en la transmisión de informaciones relacionadas con contextos vulnerables o de vulneración de derechos -como claramente ocurrió en este caso, dado el tenor del reportaje donde se especula sobre la situación de abandono familiar-, es decir, cautelar la dignidad y derechos fundamentales del menor, lo que no cumplió, dado el trato descuidado de la emisión;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Conviene insistir, de acuerdo a lo ya señalado, sobre cómo la emisión amaga, junto con los Derechos Fundamentales aludidos, la condición digna del menor de edad.

En efecto, la dignidad, además de ser la fuente de donde manan los derechos fundamentales, se traduce en la obligación de brindar a los sujetos siempre, y en todo momento, un trato de respeto acorde con su calidad de ser humano. Esto implica, por una parte, el mandato imperativo de que ellos sean siempre considerados un fin en sí mismos; y por contrapartida, la prohibición de que sean instrumentalizados como meros objetos, puestos al servicio de un fin, cualquiera este sea.<sup>6</sup>

El H. Consejo ha recogido esta idea de la dignidad en numerosos de sus fallos, en uno de los cuales sostuvo expresamente: «*se considera vulnerada la dignidad de las personas que el programa fiscalizado muestra, por trasgredir aquella máxima del racionalismo que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin*»<sup>7</sup>; en el mismo sentido se ha pronunciado la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmando un fallo del CNTV, y siguiendo en la doctrina nacional a Humberto Nogueira, señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*»<sup>8</sup>

En el presente caso, la concesionaria vulnera la dignidad del niño Máximo Menem Bolocco, en tanto, despreocupándose de su condición persona y de menor de edad vulnerable, se aprovecha de su situación familiar y del hecho de que sus padres son figuras públicas en Chile y Argentina, para explotar el morbo de la audiencia a partir de la espectacularización de la escasa relación que el niño mantiene con su padre y el desaire que habría recibido de parte de la familia paterna; convirtiendo al niño, y su intimidad familiar, en un mero objeto de observación y entretención, que controvierde el deber de cuidado que le impone a la concesionaria nuestra legislación, que la obliga a tratar al niño como una persona digna y sujeto de derechos.

Parece especialmente sintomático de lo anterior, el hecho de que el menor haya sido exhibido dentro de un segmento que lleva como rótulo “El escándalo de la semana”, asociación que, por sí misma, desconoce la condición digna del menor;

<sup>6</sup> Este concepto de la dignidad fue desarrollado por el filósofo alemán Immanuel Kant, que en su obra *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres* señala: «*el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad [...] los seres racionales llámense personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho (y es un objeto del respeto).*»<sup>6</sup>

<sup>7</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión de 10 de julio de 2017, Caso A00-16-1558-CHV.

<sup>8</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 5 de julio de 2013, Rol 1352-13.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Todo lo expuesto, en resumen, implica un desconocimiento de su dignidad personal y Derechos Fundamentales, protegidos y amparados por el artículo 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño; artículos 1°, y 19° N°s. 1 y °4 de la Constitución Política de la República -integridad psíquica e intimidad-, y, por cierto, del mandato que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en armonía con él, el artículo 7°, de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, obliga a los canales de televisión a resguardar en el caso de transmisiones que den cuenta de estados vulnerables o de vulneración de derechos, es decir, respetar la condición digna y Derechos Fundamentales;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Finalmente, cabe tener presente que la concesionaria dos sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición del programa fiscalizado, por infringir la dignidad y derechos fundamentales de las personas, a saber:

- a) Por exhibir un segmento del programa “SQP”, impuesta en sesión de fecha 10 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir un segmento de su programa “Alerta Máxima”, impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la concesionaria, calificación -entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento -y a lo expresado en el resto de los considerandos en relación al carácter de la emisión-, la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: rechazar los descargos presentados por la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, y aplicar a la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 7°, de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, los días 15 y 16 de junio de 2018, a través de su señal Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento de su programa “Primer Plano” donde es exhibido un menor de edad en un contexto que vulnera su intimidad, vida privada e integridad psíquica y, con ello, su dignidad personal;

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,

  
  
**JORGE CRUZ CAMPOS**  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

JCC/pza.